

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA  
VS. COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 000056 01

Hoy, **26 de mayo de 2023**, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve los **recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2022 000056 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 23**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **las apelaciones y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 161**

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Las pretensiones del actor en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 01Demanda (pág. 6)-*:

"(...)

**PRIMERA:** Que se declare que a mi mandante el señor **GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA**, le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual le fue concedido mediante resolución **No. 2901 de noviembre 8 del 2001**, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta y aumentando la tasa de reemplazo al 78% por tener 1053 semanas cotizadas que es mucho más favorable para él.

**SEGUNDA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar a mi mandante, la reliquidación de la pensión de vejez la cual fue concedida mediante resolución **No. 2901 de noviembre 8 del 2001**, liquidando el ingreso base de liquidación con el promedio del tiempo que le hiciere falta y aumentando la tasa de reemplazo al 78% por tener 1053 semanas cotizadas que es mucho más favorable para él.

**TERCERA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a cancelar la diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada calculada como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez de mi mandante en aplicación del IBL con el promedio del tiempo que le hiciere falta, aplicando una tasa de reemplazo del 78%.

**CUARTA:** Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al reconocimiento de los intereses moratorios de la ley 100 de 1993.

**QUINTA:** Subsidiariamente se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a la indexación a la que haya lugar

**SEXTA:** Se condene a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** cancelar las costas y agencias en derecho

**SEPTIMA:** Se le condene a **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** a lo que ultra o extra petita haya lugar.

(...)"

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (págs. 5), corresponden a:

(...)

**PRIMERO:** Mi mandante el señor **GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA**, nació el 12 de septiembre de 1939, cumpliendo de esta forma sus sesenta (60) años de edad en el año 1999, hecho que lo hizo beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que, al 01 de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad.

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 2901 de noviembre del 2001, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez a mi mandante.

**TERCERO:** Mi mandante cuenta con una densidad de semanas de 1.053 semanas, cuya pensión de vejez fue calculada con un IBL de \$889.364, y al aplicar el 67%, arrojando el valor de la primera mesada de \$595.867, a partir del 01 de marzo del 2001.

**CUARTO:** Mi mandante cuenta con una densidad de 1.053 semanas, lo cual le da derecho a que se le aplique el promedio del tiempo que le hiciere falta, que es mucho más favorable para él y aumentando la tasa de reemplazo al 78%.

**QUINTO:** Calculado el IBL según el hecho anterior, el ingreso base de liquidación, liquidado de la forma correcta, ascendería a la suma de \$ 889.485, aumentando la tasa de reemplazo del 78% el valor de la primera mesada hubiera sido de \$ 693.798,59.

**SEXTO:** Mi mandante durante el tiempo que le hiciere falta, tuvo cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte superiores a los cotizados en toda la vida laboral para el cumplimiento de la edad, tal y como consta en su historia laboral.

**SEPTIMO:** En favor de mi mandante existe una diferencia entre la mesada reconocida y la mesada reajustada, conforme al cuadro anexo.

TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA							
Afiliado(a):	GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA			Nacimiento:	12/09/1939	60 años a	12/09/1999
Edad a:	1/04/1994	54 años		Última cotización:			
Sexo (M/F):	M			Desde:	Hasta:		
Desafiliación:		Folio:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	1.961		
Calculado con el IPC base 1998				Fecha a la que se indexará el cálculo	1/03/2001		
SBC:	Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.						
PERIODO (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
15/09/1995	30/09/1995	384.000,00	1	50,104500	16	920.404	7.428,08
1/02/2001	28/02/2001	824.000,00	1	118,790000	30	824.000	12.605,81
TOTALES					1.961		889.485,37
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					280,14		
TASA DE REEMPLAZO		78%					693.798,59
SALARIO MÍNIMO		2.003					286.000,00

**OCTAVO:** El día 16 de diciembre del 2021, se radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, derecho de petición bajo el radicado N° 2021\_15065709, solicitando reliquidación de la pensión de vejez del señor **GERARDO ANTONIO LOPEZ MORA**.

**NOVENO:** A la fecha de presentación de esta demanda la entidad demandada **COLPENSIONES**, y transcurrido más de un mes de la reclamación administrativa no se ha obtenido respuesta alguna, quedando agotada la vía administrativa y los requisitos del artículo 6 del CPL.

**COLPENSIONES** al dar contestación a la demanda por conducto de apoderado(a) judicial -*expediente virtual, archivo: 04ContestacionColpensiones; la cual se tuvo por contestada por auto 789 del 09 de mayo de 2022, archivo: 05AutoFijaFecha*- se opuso a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pretendida reliquidación pensional, fundamentándose en que su representada se atemperó al principio de legalidad al momento de reconocer la prestación de vejez, la que se otorgó y pagó conforme a la normatividad vigente, para el caso concreto, artículo 34 de la ley 100 de 1993.

En la documentación aportada por la demandada, reposa registro civil de defunción del demandante GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA demanda -*expediente virtual, archivo: 04ContestacionColpensiones, pág. 89-*, en el que consta que falleció el día **22 de febrero de 2022**.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

“(…)

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE**, la excepción de prescripción para todas aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2018 y como no probadas las demás excepciones presentadas por la ACP COLPENSIONES

**SEGUNDO.** a la **ACP COLPENSIONES**, a reconocer a **GERARDO LOPEZ MORA**, la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, a partir del **1 DE MARZO DE 2001**. En consecuencia, ordenar la reliquidación de la pensión de vejez sobre una mesada pensional equivalente **\$702.315,68** para dicha data por 14 mesadas al año y como consecuencia de ello, aplicando el fenómeno prescriptivo se le adeuda al causante la suma de **\$ 11.238.154** por concepto diferencia resultante entre la mesada reconocida y la mesada re liquidada, entre el 16 de diciembre de 2018 y el 21 de febrero de 2022, teniendo en cuenta el fallecimiento ocurrido el 22 de febrero de 2022. Suma que será cancelada por la demandada a quien acredite notarial o judicialmente la calidad de heredero del causante GERARDO LOPEZ MORA

**TERCERO. CONDENAR a la ACP COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a quien acredite notarial o judicialmente la calidad de heredero del causante GERARDO LOPEZ MORA, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados a partir del 17 de abril de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación, pero no más allá de la fecha en que la presente sentencia quede debidamente ejecutoriada.

**CUARTO:** Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos de salud legalmente establecidos hasta el 21 de febrero de 2021, día antes de la fecha de fallecimiento del causante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en Derecho, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$550.000) pagaderos** a quien acredite notarial o judicialmente la calidad de heredero de Gerardo López Mora.

**SEXTO: CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la ACP COLPENSIONES, artículo 69 del CPL y SS.

(…)”

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, al faltarle al actor menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía derecho al IBL establecido en su artículo 36, encontrando más favorable el del tiempo faltante, que liquidó en la suma de \$898.101,90, al cual aplicó una tasa del 78% por 1069 semanas, para una mesada de \$702.315,68 a partir del 01 de marzo de 2001 -superior a la reconocida por la demandada de \$595.867-. Liquidó como retroactivo de diferencias la suma de \$11.238.154, entre el 16 de diciembre de 2018 -por efectos de la prescripción- y hasta el 21 de febrero de 2022 -día anterior a la fecha de deceso del pensionado- y, además, condenó al pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales a partir del 17 de abril de 2022 -considerando el periodo de gracia de 4 meses-, y hasta la ejecutoria del fallo, ante el fallecimiento del pensionado.

### **APELACIONES**

La apoderada de la **demandada** apeló la decisión, argumentando en síntesis que, no le asiste derecho al demandante a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por su representada, pues considera que la misma se ajusta a derecho, ya que se tuvo en cuenta lo cotizado en los últimos 10 años para adquirir el derecho pensional, situación más favorable, agregando que, la tasa de reemplazo se incrementó conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Refiere igualmente que no procede el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto no hay negativa injustificada en el reconocimiento de la prestación, misma que se realizó conforme a la norma aplicable al caso. Así las cosas, solicita se revoque a la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones.

La apoderada de la parte **demandante** también apeló la decisión, al considerar que, los intereses moratorios deben reconocerse desde la fecha de causación de la reliquidación, esto es, desde el 16 de diciembre de 2018, como quiera que la CSJ en la sentencia SL 3130 de 2020, indicó que los intereses tienen como finalidad la de reparar los perjuicios ocasionados al pensionado por la mora en el pago o en el caso del pago incompleto de la prestación y que, en los dos eventos se produce un detrimento que merece una compensación. Señala que a su representado le fue pagada de manera incompleta la mesada pensional desde que se causó el derecho, 01 de marzo de 2001, por lo que,

los intereses deben liquidarse desde el 16 de diciembre de 2018, fecha en que se reconoce la prestación por la juez de instancia.

Así las cosas, solicita se modifique este numeral, para que se reconozcan los intereses desde esa fecha y hasta el momento en que se pague las diferencias reconocidas y no hasta la ejecutoria como lo señala la *A quo*, porque la mora persiste hasta el momento del pago. Pide además se tenga en cuenta el recurso y que, como se van a incrementar los intereses moratorios, sean modificadas también las costas reconocidas en la decisión.

### CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de abril de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme a la Ley 2213 de 2022. Ambas partes presentaron alegatos de conclusión, reiterando lo expuesto tanto en la demanda como en contestación, así como en sus apelaciones.

### CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, en la forma determinada por la *A quo*.

En el sub examine, se acreditó que, el entonces ISS a través de **Resolución 2901 del 08 de noviembre de 2001** -archivo: 01Demanda, págs. 10 a 12-, reconoció al actor la pensión de vejez, a partir del **01 de marzo de 2001**, en cuantía de **\$595.867**, con un IBL de \$889.354 y tasa del 67% por 1053 semanas, ello con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, considerando el tiempo público reportado con el empleador Contraloría

General del Departamento de Caldas entre el 19 de febrero de 1992 y el 30 de junio de 1995, por 1211 días.

El actor elevó petición de reliquidación pensional el día **16 de diciembre de 2021** (págs. 13 a 16, *ib.*), sin que haya sido resuelta a la fecha, o por lo menos, en el plenario no obra prueba en sentido contrario.

Ahora bien, en lo relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas–, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Resulta pertinente resaltar que, el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 entró a regir a partir del **01 de abril de 1994**, y para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital el **30 de junio de 1995** - *artículo 151 ib.*- Ahora bien, por haber nacido el demandante el **12 de septiembre de 1939** -*archivo: 01Demanda, pág. 9-*, se tiene que, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, pues a cualquiera de estas fechas tenía más de 40 años de edad y reporta afiliación al Sistema en pensiones desde el 01 de enero de 1967; sin que en su caso sea oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues su derecho se reconoció el 01 de marzo de 2001, antes de su vigencia. Así las cosas, se tiene que, en su caso, resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990, como lo determinó la *A quo* y se solicita en la demanda.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador(a) del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de

una lectura aislada del párrafo del referido artículo<sup>1</sup>, pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (Acuerdo 049 de 1990 o Ley 71 de 1988), puesto el régimen de transición sólo conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos, es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Y, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez, modificó su criterio frente al tema de la sumatoria de tiempos públicos y semanas cotizadas, señalando:

***“...Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990***

*En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988. En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.*

*Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa.*

*(...)*

***No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente***

1 Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: “Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”.

**cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.**

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano. La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens...”*

Por los anteriores motivos que comparte esta Corporación, se deben considerar los tiempos de servicio público no cotizados acreditados con la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CALDAS, conforme a certificaciones de información laboral (págs. 42-45, 77-79, 123-126, archivo: 04ContestaciónColpensiones) y acto administrativo de reconocimiento expedido por la demandada arriba referenciado, entre el 19 de febrero de 1992 y el 30 de junio de 1995.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el demandante cotizó en toda su vida laboral un total de **1069,14 semanas** -no controvertidas-, sumado el tiempo cotizado al ISS-Colpensiones y el tiempo de servicio público laborado con la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CALDAS, de donde deviene que, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, hay lugar a la aplicación de una **tasa de reemplazo del 78%**, tal y como lo consideró la juez de instancia en su decisión.

En cuanto al monto de la mesada pensional, se tiene que, a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994 y/o 30 de junio de 1995), le faltaban al actor menos de 10 años para cumplir los requisitos para acceder al derecho pensional, pues los 60 años los cumplió el 12 de septiembre de 1999; así las cosas, el IBL se determina con el promedio del **tiempo faltante** (como se calcula por el A quo) o con el cotizado en toda la vida laboral, a la voz del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a efectuar el cálculo del I.B.L con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta al actor para adquirir el derecho, esto es, 1961 días -mismos considerados por la parte demandante en su liquidación-, arrojando un IBL de **\$889.512,96** (similar al determinado por el ISS al

momento de reconocer el derecho en Resolución 2901 del 8/11/2001 de \$889.354), que al aplicársele la tasa de reemplazo del 78% por 1069 semanas, da como mesada pensional para el **año 2001** la suma de **\$693.820,11**, similar a la pedida por la parte actora en su demanda -\$693.798,59, hechos 5° y 7°- pero inferior a la liquidada por la *A quo* de \$702.315,68, de donde deviene que, hay lugar al pretendido reajuste pensional pero en los anteriores términos, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto.

No es posible determinar a qué obedece la diferencia entre una y otra liquidación, pues la juez de instancia no aportó el cálculo respectivo.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción - *expediente virtual*, archivo: 04ContestacionColpensiones-. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, por tratarse de una pensión de vejez, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoció a partir del 01 de marzo de **2001**, por acto administrativo notificado el **09 de noviembre de ese año** (pág. 12, archivo: 01Demanda). Se acreditó que la reclamación de la reliquidación pensional data del **16 de diciembre de 2021** (págs. 13 a 16, ib.), sin que obre en el plenario respuesta a la misma y, la demanda se presentó en la Oficina de Reparto el **16 de febrero de 2022** (pág. 23, ib.), de donde resulta que, operó el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **16 de diciembre de 2018**, como lo estableció la *A quo*.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en esta instancia, se tiene que, lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **16 de diciembre de 2018 y el 21 de febrero de 2022** -*extremos de la sentencia consultada, recordemos que el demandante falleció el 22 de febrero de 2022*-, por **14 mesadas anuales** (*el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005*), asciende a la suma de **\$10.341.313,73**, inferior a la establecida por la *A quo* -\$11.238.154-, imponiéndose la modificación de la decisión.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/03/2001	31/12/2001	0,0765	12,00	\$ 693.820,11	\$ 595.867,00	\$ 97.953,11	PRESCRITO
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 746.897,35	\$ 641.450,83	\$ 105.446,52	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 799.105,47	\$ 686.288,24	\$ 112.817,24	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 850.967,42	\$ 730.828,34	\$ 120.139,08	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 897.770,63	\$ 771.023,90	\$ 126.746,72	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 941.312,50	\$ 808.418,56	\$ 132.893,94	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 983.483,30	\$ 844.635,71	\$ 138.847,59	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.039.443,50	\$ 892.695,49	\$ 146.748,02	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.119.168,82	\$ 961.165,23	\$ 158.003,59	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.141.552,20	\$ 980.388,54	\$ 161.163,66	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.177.739,40	\$ 1.011.466,85	\$ 166.272,55	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.221.669,08	\$ 1.049.194,57	\$ 172.474,52	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.251.477,81	\$ 1.074.794,91	\$ 176.682,89	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.275.756,48	\$ 1.095.645,93	\$ 180.110,54	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.322.449,16	\$ 1.135.746,58	\$ 186.702,59	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.411.978,97	\$ 1.212.636,62	\$ 199.342,35	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.493.167,76	\$ 1.282.363,22	\$ 210.804,54	
16/12/2018	31/12/2018	0,0318	0,50	\$ 1.554.238,32	\$ 1.334.811,88	\$ 219.426,44	\$ 109.713,22
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.603.663,10	\$ 1.377.258,90	\$ 226.404,20	\$ 3.169.658,87
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.664.602,30	\$ 1.429.594,74	\$ 235.007,56	\$ 3.290.105,90
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.691.402,40	\$ 1.452.611,21	\$ 238.791,19	\$ 3.343.076,61
1/01/2022	21/02/2022	0,1312	1,70	\$ 1.786.459,21	\$ 1.534.247,96	\$ 252.211,25	\$ 428.759,13
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 16/12/2018 Y EL 21/02/2022</b>							<b>\$ 10.341.313,73</b>

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión, relativa a que sobre el retroactivo por diferencias pensionales causadas en favor del demandante, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas, como se solicita en la demanda y se dispone en la sentencia, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

*“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.*

*En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el*

*legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

...

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”*

Acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **17 de abril de 2022**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **16 de diciembre de 2021**, como lo consideró la *A quo* y, no desde la fecha de causación de reliquidación -16 de diciembre de 2018- como se solicita en la alzada por la apoderada de la parte actora. Y, en cuanto a la fecha de corte de los aludidos intereses, se tiene que debe ser al momento en que se efectúe el pago, conforme lo dispone el mentado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que le asiste razón al demandante recurrente en este asunto, imponiéndose la **modificación** de la condena.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 17 de abril de 2022 y la demanda se instauró el 16 de febrero de ese año.

Finalmente, frente al suceso relativo al fallecimiento del demandante, beneficiario del retroactivo por diferencias pensionales e intereses reconocidos, advierte la Sala que, la condena aquí impuesta se debe ordenar incluir en la masa sucesoral a cancelarse a sus herederos o sucesores determinados e indeterminados, previa comprobación de tal calidad y, en tal sentido, habrá de **adicionarse** la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, al señor **GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA (q.e.p.d.)**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causado entre el **16 de diciembre de 2018 y el 21 de febrero de 2022**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$10.341.313,73**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resolutivo **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ESTABLECER que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, adeuda al señor **GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA (q.e.p.d.)**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales liquidadas en el numeral anterior, los que deberán liquidarse mes a mes, a partir del 17 de abril de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia apelada y consultada, en el sentido de establecer que, la condena aquí impuesta, se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido **GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA (q.e.p.d.)**, previa comprobación de tal calidad.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, la que igualmente se ordena incluir en la masa sucesoral a cancelarse a los herederos o sucesores determinados e indeterminados del fallecido **GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA (q.e.p.d.)**, previa comprobación de tal calidad. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la NOTIFICACIÓN por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

## ANEXOS CÁLCULO DEL IBL

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL **TIEMPO FALTANTE**

Expediente:	76 001 31 05 <b>003 2022 00056 01</b>			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	<b>GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA</b>			Nacimiento:	12/09/1939	60 años a	12/09/1999	
Edad a	1/04/1994	54	años	Última cotización:			28/02/2001	
Sexo (M/F):	M			Desde	1/01/1967	Hasta:	28/02/2001	
Desafiliación:	28/02/2001			Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			1.961	
Calculado con el IPC del Dane				Fecha a la que se indexará el cálculo			<b>1/03/2001</b>	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
20/09/1995	30/11/1995	383.900,00	1	26,150000	61,990000	71	910.056	32.949,50
1/12/1995	31/12/1995	460.680,00	1	26,150000	61,990000	30	1.092.067	16.706,79
1/01/1996	31/12/1996	460.296,00	1	31,240000	61,990000	360	913.372	167.676,70
1/01/1997	31/12/1997	529.340,00	1	38,000000	61,990000	360	863.521	158.524,96
1/01/1998	30/11/1998	624.621,00	1	44,720000	61,990000	330	865.838	145.704,43
1/12/1998	31/12/1998	650.000,00	1	44,720000	61,990000	30	901.017	13.784,05
1/01/1999	31/12/1999	754.000,00	1	52,180000	61,990000	360	895.754	164.442,40
1/01/2000	31/03/2000	754.000,00	1	57,000000	61,990000	90	820.008	37.634,23
1/04/2000	30/04/2000	1.034.000,00	1	57,000000	61,990000	30	1.124.520	17.203,27
1/05/2000	31/12/2000	824.000,00	1	57,000000	61,990000	240	896.136	109.675,00
1/01/2001	28/02/2001	824.000,00	1	61,990000	61,990000	60	824.000	25.211,63
<b>TOTALES</b>						1.961		889.512,96
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>						1.069,14		
<b>TASA DE REEMPLAZO</b>		78%			MESADA TRIBUNAL 2001			693.820,11
					MESADA JUZGADO 2001			702.315,68
					MESADA ISS-COLPENSIONES 2001			595.867,00

## RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/03/2001	31/12/2001	0,0765	12,00	\$ 693.820,11	\$ 595.867,00	\$ 97.953,11	PRESCRITO	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 746.897,35	\$ 641.450,83	\$ 105.446,52		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 799.105,47	\$ 686.288,24	\$ 112.817,24		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 850.967,42	\$ 730.828,34	\$ 120.139,08		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 897.770,63	\$ 771.023,90	\$ 126.746,72		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 941.312,50	\$ 808.418,56	\$ 132.893,94		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 983.483,30	\$ 844.635,71	\$ 138.847,59		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.039.443,50	\$ 892.695,49	\$ 146.748,02		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.119.168,82	\$ 961.165,23	\$ 158.003,59		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.141.552,20	\$ 980.388,54	\$ 161.163,66		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.177.739,40	\$ 1.011.466,85	\$ 166.272,55		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.221.669,08	\$ 1.049.194,57	\$ 172.474,52		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.251.477,81	\$ 1.074.794,91	\$ 176.682,89		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.275.756,48	\$ 1.095.645,93	\$ 180.110,54		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.322.449,16	\$ 1.135.746,58	\$ 186.702,59		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.411.978,97	\$ 1.212.636,62	\$ 199.342,35		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.493.167,76	\$ 1.282.363,22	\$ 210.804,54		
16/12/2018	31/12/2018	0,0318	0,50	\$ 1.554.238,32	\$ 1.334.811,88	\$ 219.426,44		\$ 109.713,22
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.603.663,10	\$ 1.377.258,90	\$ 226.404,20		\$ 3.169.658,87
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.664.602,30	\$ 1.429.594,74	\$ 235.007,56		\$ 3.290.105,90
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.691.402,40	\$ 1.452.611,21	\$ 238.791,19	\$ 3.343.076,61	
1/01/2022	21/02/2022	0,1312	1,70	\$ 1.786.459,21	\$ 1.534.247,96	\$ 252.211,25	\$ 428.759,13	
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 16/12/2018 Y EL 21/02/2022</b>							<b>\$ 10.341.313,73</b>	

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f938c32098b866c0ac4b831c3eaaf153c7da3fd8f62b08cc919833f44dba07**

Documento generado en 25/05/2023 11:23:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**